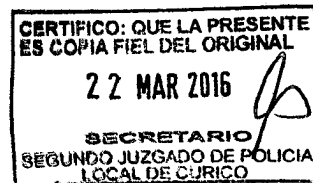


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CURICO



Rol N° 2748-15 CV

Curicó, Veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, **JUAN HERMAN BARRERA CORREA**, Abogado, domiciliado en Villota N°138 de la comuna de Curicó, en representación de **JOSÉ PATRICIO ÁLVAREZ ESPINA**, contratista, cédula nacional de identidad N° **14.053.515-K**, domiciliado en Quilpoco s/n de la comuna de Rauco, y debidamente facultado para ello, según consta de mandato judicial amplio otorgado con fecha 27 de febrero de 2015, ante el Notario Público de Curicó, don René León Manieu, y que acompaña en un Otrosí de su presentación, interpuso querrela infraccional en contra del proveedor **Mall Center Curicó**, ignora Rut, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C, inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don **José Pino**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en **Avenida O'Higgins N°201** de la ciudad Curicó, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone. Señala que el día **30 de enero de 2015**, siendo aproximadamente las **17:30 horas**, en circunstancia que su mandante don **José Álvarez Espina** dejó estacionada su **camioneta marca Nissan, color azul, año 2010, Placa Patente CPRR-85**, en los estacionamientos del Mall Curicó, ubicado en calle O'Higgins N°201, en las cercanías del local comercial "Mamut", individuos desconocidos luego de quebrar el vidrio de la ventana trasera del costado izquierdo de la camioneta con un elemento contundente, procedieron a sustraer de su interior un bolso que contenía la suma de **\$5.200.000 (Cinco Millones Doscientos Mil Pesos)** en dinero efectivo, la cual había retirado minutos antes del Banco Santander ubicado en calle Estado N°336; y una pistola marca Jeric, calibre 09 MM, Serie N°163383, padrón N° de certificado 0049333.

Indica que al momento de la ocurrencia del ilícito su mandante se encontraba en compañía de su esposa doña Rosario Véliz Marchant en el interior del Mall Curicó, destacando que Mall Center Curicó no prestó ayuda absoluta para impedir que este lamentable suceso ocurriera, ya que, los guardias de dicho establecimiento no se encontraban realizando rondas preventivas en los estacionamientos y de esa manera impedir dichos eventos delictuales.

En cuanto al derecho señala que los hechos descritos configuran infracción a la ley 19.496, artículos 2 (a), 3, 12, 15 y 23 y demás normas pertinentes, por lo

anterior y en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1º y 7º y demás pertinentes de la Ley N°18.287, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la parte contraria al máximo de multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con expresa condenación en costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, **JUAN HERMAN BARRERA CORREA**, Abogado, domiciliado en Villota N°138 de la comuna de Curicó, en representación de **JOSÉ PATRICIO ÁLVAREZ ESPINA**, contratista, cédula de identidad N°14.053.515-K, domiciliado en Quilpoco s/n de la comuna de Rauco, y debidamente facultado para ello, según consta de mandato judicial amplio otorgado con fecha de Junio de 2015, ante el Notario Público de Curicó, don René León Manieu, y que acompaña en un Otrosí de su presentación, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3º e), 50 a), b) y c) de la Ley 19.496, interpuso demanda de Indemnización de Perjuicios en contra de **Mall Center Curicó**, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496 don José Pino, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en **Avenida O'Higgins N°201**, de la ciudad de Curicó, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone, agregando que en virtud, del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos y hace propios, los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de su presentación, indicando que sin perjuicio, de lo anterior los hechos referidos y explicados en la querrela de autos, le han causado los siguientes perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, señalando como daño emergente, una suma que asciende a **\$5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos)**, que es la suma correspondiente a lo sustraído a su mandante en el estacionamiento del Mall Center Curicó, como lucro cesante, una suma que asciende a **\$6.000.000 (seis millones de pesos)**, toda vez, que es la cantidad que dejó de percibir su cliente en razón al dinero robado y como daño moral una suma que asciende a **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, por concepto del sufrimiento que le ha causado a su representado esta lamentable situación, agregando que este episodio ha traído consigo una gran sensación de inseguridad, trastornos del sueño, lo cual trae un gran perjuicio en el día a día.

En cuanto al derecho transcribe lo dispuesto en la letra e) del artículo 3º de la Ley N° 19.496, indicando que junto con lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2º de la Ley N°19.496, le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados en su libelo.

Señala que funda la presente demanda en todas y cada una de las disposiciones legales contenidas en lo principal de su presentación, agregando que en

consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demanda, asciende a la suma de **\$ 16.000.000 (dieciséis millones de pesos)**.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales precedentemente citadas y las contenidas en la querrela, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Mall Center Curicó, representado legalmente para estos efectos por don José Pino ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de **\$16.000.000 (dieciséis millones de pesos)**, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.

En el segundo otrosí de su presentación solicitó tener por acompañado mandato judicial amplio otorgado por Don José Álvarez Espina con fecha 29 de febrero de 2015, ante Notario Público de Curicó, don René León Manieu, y en el cual consta su personería para representarlo.

**A fojas 28**, rola acta de audiencia de estilo, la que contó con la comparecencia de ambas partes, donde la querellante y demandante ratificó la querrela y demanda civil interpuesta con fecha 3 de julio de 2015 en contra de Mall Center Curicó, representada por don José Pino Arratia solicitando se dé lugar a ella en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada, contestó la querrela infraccional y demanda civil, mediante minuta escrita la que solicitó se tenga como parte integrante de la audiencia para todos los efectos legales, en su escrito rolante a **fojas 18 y siguientes**, el representante de la denunciada contestó la denuncia infraccional; deducida contra su representada, solicitando el rechazo total de la misma, con expresa condenación en costas a la denunciante, por los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que como se desprende de los propios dichos del denunciante, entre su representada y el mismo denunciante no ha existido relación de consumo alguna que pueda justificar una supuesta contravención a la Ley del Consumidor por parte de su representada, indicando el numeral 1 del artículo 1º de la Ley 19.496, norma que transcribe señalando que el texto de la ley es suficientemente prístino en el sentido de entender como consumidores solo aquellos que hayan realizado al menos un acto jurídico con el proveedor, debiendo tener -dicho mismo acto— el carácter oneroso para todos los efectos, agregando que en la especie no ocurre lo anterior, que el señor Álvarez simplemente utilizó los estacionamientos del Mall, que se encuentran disponibles para todos los clientes de dicho recinto comercial de forma gratuita, sin realizar acto jurídico alguno con su representada.

Indica que la prueba de la relación de consumo es esencial para que el actor pueda tener legitimidad activa en el caso de autos, que así lo han establecido nuestros tribunales superiores, desechando las denuncias en los casos en que el actor no ha podido probar su relación de consumo con el proveedor, citando Jurisprudencia al respecto, e indicando que en el caso de autos, el denunciante simplemente se limitó a estacionar su vehículo en los estacionamientos del Mall, sin realizar ningún acto jurídico de consumo en conformidad el artículo 1 de la Ley del Consumidor, según sus propias declaraciones, agregando que por lo anterior, y como es evidente, es imposible que su representada haya contravenido en forma alguna la Ley del Consumidor.

Señala que en el improbable evento que se considere la existencia de una relación de consumo entre el denunciante y su representada, de igual forma no existe contravención a la Ley del Consumidor por parte de su representada, indicando que la obligación que imputa el denunciante a su representada es típicamente una obligación de medios y no de resultados, es decir, la satisfacción de la misma, no se produce necesariamente por una meta a priori del consumidor en específico, sino por todos los actos, acciones, medidas, etc., destinadas a obtener la satisfacción de la mencionada obligación, agrega que en consecuencia, para hacer responsable a su representada de los hechos relatados por el denunciante en autos, necesariamente deberá probarse -por parte del denunciante- la culpa de su representada, acreditando su actuar negligente e imprudente en los hechos, indicando que no puede existir responsabilidad por parte de su representada sin que se le pruebe negligencia o culpa en su actuar.

Hace presente que dichos estacionamientos cuentan con cámaras de seguridad y guardias, además de existir protocolos necesarios para satisfacer a los clientes, que sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de todas las medidas y acciones destinadas a la seguridad de los automóviles que se estacionan en dichas dependencias, es imposible asegurar en un 100% que un automóvil no sea objeto de robos ni daños, que de lo contrario estarían en presencia de un verdadero estatuto de responsabilidad estricta.

Señala que tal como probará en la oportunidad procesal correspondiente, son los propios guardias de su representada que avisan al denunciante que el automóvil estacionado en las dependencias del Mall tiene el vidrio trasero del copiloto roto, que lo anterior, solo es muestra de la existencia de guardias en los estacionamientos de su representada y de las medidas de diligencias empleadas por el Mall para resguardo y cuidado de los vehículos de los consumidores, señalando que en consecuencia con lo anterior, habiendo el Mall tomado todas las

medidas de diligencias relativas a la seguridad en los estacionamientos, no puede imputársele infracción a la Ley del Consumidor en ningún aspecto.

Indica que la actuación de la supuesta víctima también debe ser considerada y analizada en concreto, si damos por cierto el relato de los hechos que hace, señala que si efectivamente los bienes muebles reclamados por el denunciante de **\$ 5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos)**, en efectivo más un arma de fuego, fueron dejados en la parte trasera de la camioneta al momento de utilizar los estacionamientos del Mall, hecho que según indica no le consta, considerando el alto valor que tenían dichas especies en concreto, aunque el valor del arma de fuego no se reclama, se pregunta si parece razonable dejar **\$ 5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos)**, en efectivo y un arma de fuego en la parte trasera de la camioneta, considerando que en los estacionamientos del Mall transitan diariamente una gran cantidad de público, agregando que a todas luces la actuación de la víctima es negligente y no satisface los estándares mínimos requeridos para haber evitado el accidente que ahora reclama, indicando que ni con todos los estándares de diligencias empleados por su representada, teniendo presente la actuación de la víctima, hubiera sido posible evitar un robo o hurto como el que supuestamente relata la denunciante, y que su representada no puede hacerse responsable de hechos que escapan a dicho deber de cuidado, más aún cuando el propio supuesto cliente no toma medidas de seguridad mínimas en el cuidado de sus propias pertenencias.

Hace presente que no existe prueba alguna que respecto de los bienes muebles que señala el denunciante, supuestamente robados o hurtados por un tercero, se encontraban efectivamente al interior del vehículo, al momento que el denunciante utilizó los estacionamientos del Mall, indicando que el único daño empíricamente comprobable, que tiene conocimiento su representada de los hechos de autos, consistió en que las 17:00 horas, tomó conocimiento que en el estacionamiento F 1, se encontraba una camioneta color azul, marca Nissan con el vidrio trasero del piloto quebrado, hecho que fue informado al denunciante, señala que tampoco le consta la efectividad de que los bienes muebles reclamados por el denunciante como robados o hurtados del automóvil que conducía, al momento de utilizar el servicio de estacionamiento, hayan sido efectivamente robados o hurtados por un tercero en el periodo de tiempo que el denunciante estacionó el vehículo en los estacionamientos del Mall, que de hecho, dichos bienes muebles perfectamente pudieron ser robados o hurtados antes del ingreso del denunciante a los estacionamientos del Mall, o después de su abandono respecto del mismo recinto, indicando que lo que el denunciante reclama por cierto, es simplemente mera especulación, por lo que la denunciante deberá probar que los bienes

supuestamente dejados al interior del vehículo fueron robados o hurtados del estacionamiento del Mall.

Finaliza señalando que en todo evento, su representada, no ha infringido ninguna de las normas de la Ley del Consumidor, indicando el Artículo 23 de la citada Ley, norma que transcribe, y agregando que de su representada no se puede predicar ningún comportamiento calificable como negligente en relación a los hechos descritos por el denunciante en autos, que por el contrario, su representada, ha tomado todas las medidas necesarias tendientes a satisfacer las necesidades de sus clientes con un estándar razonable para el mercado, y que evidentemente, lo anteriormente dicho es muestra del deber de cuidado de su representada en relación a los hechos que supuestamente imputa el denunciante, lo que hace improcedente cualquier contravención a la citada norma.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la denuncia infraccional contra su representada y, con lo anterior, desechar la misma en todas sus partes, con costas, por los argumento de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo de su escrito.

En el Primer Otrosí de su presentación, el representante de la demandada viene en contestar la demanda civil de perjuicios, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas, dando por reproducidos íntegramente los argumentos de hecho y derecho, desarrollados en lo principal de su presentación, haciendo presente además las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Señala que si la denuncia tratada latamente en lo principal de su presentación, a todas luces, carece de elementos de certeza los suficientemente necesarios para denunciar a su representada, por una supuesta contravención a la Ley del Consumidor, el supuesto daño pedido es totalmente carente de todo sustento jurídico.

En cuanto al daño emergente reclamado, indica que, sin perjuicio de lo señalado en los apartados en lo principal de su presentación, que hacen completamente improcedente la demanda civil de autos, hace presente que el daño emergente reclamado, no resiste ningún análisis jurídico, debido a la imposibilidad absoluta de probar, por parte de la contraria, que los bienes muebles reclamados eran de propiedad del actor, que se encontraban en el vehículo y que se encontraban al interior del vehículo en el momento exacto que el automóvil se encontraba estacionado en los estacionamientos del Mall, agregando que todo lo anterior, hace completamente improcedente que el demandante reclame a título de daño emergente la suma de **\$ 5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos)**.

En cuanto al lucro cesante y el daño moral, indica que es menos procedente que el actor reclame la suma de **\$ 6.000.000 (seis millones de pesos)** y **\$ 5.000.000 (cinco millones de pesos)** a título de lucro cesante y daño moral respectivamente, lo anterior porque si el daño emergente es completamente incierto en autos, el lucro cesante y el daño moral no mejora dicho estándar, agregando que, si en el daño emergente hay precarios antecedentes, en el lucro cesante y el daño moral, simplemente no hay más antecedente que una declaración unilateral del actor.

**A fojas 56**, rola la continuación de la audiencia de estilo donde el Tribunal llamo a las partes a conciliación la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

**A fojas 94**, rola acta de audiencia de percepción de prueba, la que contó con la comparecencia de la parte querellada y demandada y en rebeldía de la querellante y demandante.

**A fojas 95**, se certificó que no existen diligencias pendientes.

**A fojas 96**, quedaron los autos para fallo.

### **CONSIDERANDO**

#### **I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.**

**PRIMERO:** Que La parte querellada y demandada, **a fojas 56**, objetó el documento presentado por la querellante y demandante signado con el número 1, rolante a **fojas 39**, debido a que no le consta su autenticidad ni veracidad, señala que tampoco consta del mismo documento que la boleta haya sido otorgada en relación a un acto de consumo específicamente de la parte demandante y denunciante, debiendo restarle cualquier valor probatorio, en relación a los hechos de autos, indica que para acreditar una relación de consumo es necesario que el demandante y denunciante en autos haya realizado un acto oneroso con un proveedor en relación a la Ley 19.496, agregando que ni en la denuncia de autos y con el documento objetado se puede colegir de forma alguna que el señor José Patricio Alvares Espina, ha realizado un acto de consumo en tal sentido, por lo que solicita restar cualquier valor probatorio al documento antes referido, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Que otorgado traslado a la denunciante y demandante, esta evacuó el traslado conferido señalando que considera que el documento acompañado refleja fehacientemente el acto de compra realizado por la parte denunciante el cual consiste en la compra realizada en el local comercial Bravissimo el día 30 de Enero del año 2015 a las 16:28 horas, que lo anteriormente mencionado, es suficiente para que no se dé lugar a la objeción señalada por la contraparte.

**TERCERO:** Que cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y no por las reglas de la prueba legal o tasada, que, así las cosas, se rechazará la objeción planteada por la denunciada y demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne al documento objetado al ponderarlo acorde a las citadas reglas de la sana crítica.

## **II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**CUARTO:** Que, se inició esta causa por querrela y demanda interpuesta por **Juan Herman Barrera Correa**, en representación de don **José Patricio Álvarez Espina**, a fin de investigar y determinar la responsabilidad que podría corresponder a **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como Mall Center Curicó, representada legalmente según se desprende del documento acompañado a **fojas 15 y siguientes**, por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **Avenida Andrés Bello Nro.2.711, Piso 16, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana**, en presuntas infracciones a la Ley 19.496.

**QUINTO:** Que la **querellante y demandante civil**, en el comparendo de estilo, como prueba documental, acompañó copia boleta Nro. de serie DGEG 322940, de fecha 30 de Enero del año 2015 que corresponde a compra realizada en Gelateria Bravísimo ubicada en Mall Center Curicó, cuya hora de compra según boleta es 16:28 horas y Parte de Carabineros Nro. 415 de fecha 30 de Enero del año 2015 en el cual consta denuncia de robo en camioneta placa patente CPRR-85 producido en el estacionamiento de Mall Center Curicó. Los documentos señalados rolan de **fojas 39 a 43 de autos. No rindiendo Prueba Testimonial.**

**SEXTO:** Que la parte querrellada y demandada, en el comparendo de estilo, como prueba documental acompañó copia el libro de novedades de GG.SS. en el que consta los hechos discutidos en autos, con citación, Copia de Libro de sala de control en el que constan los hechos discutidos en autos, con citación. Copia del informe de turno del Mall Curicó, con citación, señalando que los documentos acompañados son todos con fecha 30 de Enero de 2015. Los documentos señalados rolan de **fojas 44 a 54 de autos.**

Como prueba testimonial presentó a doña **ADRIANA DEL CARMEN VALDIVIA GARRIDO**, cedula nacional de identidad Nro. **16.024.845-9**, de profesión u oficio **Guardia de Seguridad**, domiciliada en **Villa Antonio Ceresuela Calle La Dehesa Nro. 694, Santa Fe, Comuna De Curicó**, quien señaló que ese día estaba en portalón que era su puesto, y vía radial el colega motorizado que estaba en exterior informa a sala de control que hay un vehículo con un vidrio roto, sala de



control informa vía parlante los datos del vehículo para que el cliente se acerque, que posterior a esto el afectado se contacta con el guardia, se acerca al vehículo con el supervisor Mall de turno ese día y ellos hacen la entrevista entre ellos, que ella en su puesto anota y escucha lo que se dice vía radial.

Preguntada señalo que como medida de seguridad todos los puestos estaban cubiertos en cuanto a guardias, sala de control que es cámara, y supervisores Mall, que no le consta que las especies supuestamente robadas o hurtadas se encontraban al interior del vehículo del demandante, que reconoce los documentos que se le exhiben, estos son, copia el libro de novedades de GG.SS. copia de Libro de sala de control, copia del informe de turno del Mall Curicó, indicando que ella transcribió el libro de novedades de GG.SS.

Contrapreguntada señalo que participo en el procedimiento de autos vía radial, que el horario en que se produjo el ilícito materia de autos, fue en el turno de 4 de la tarde a 12 de la noche, que el día específico no lo recuerda.

Presentó a don **FRANCO ESTEBAN MUÑOZ MUÑOZ**, cedula nacional de identidad nro. **12.783.624-8**, de profesión u oficio **SUPERVISOR DE SEGURIDAD**, domiciliado en **Calle Carlos Rene Correa Nro. 1017 Villa Conavicoop, Comuna De Curicó**, quien señalo que el día de 30 de enero, un guardia que está desempeñándose en el sector de estacionamientos exteriores se da cuenta que una camioneta tenía el vidrio trasero del copiloto o el piloto no recuerda bien estaba quebrado , entonces el guardia dio aviso por radio a la sala de control y ahí se realizan todos los protocolos, se informa en este caso a él , hay un jefe de turno que toma la nota, hay un supervisor de operaciones del Mall que se le informa la situación y se trata de ubicar al afectado, al dueño del vehículo, se dan las características y se vocea por altoparlante, el guardia procede en el sector , en el lugar del vehículo, hasta que aparece el dueño, que después el dueño coloca la denuncia en carabineros y manifiesta que en el interior de este tenía **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)** y una pistola semiautomática.

Preguntado contesto que los protocolos y medidas de seguridad vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, son un guardia que cubre el sector estacionamientos que anda a pie, un guardia en motocicleta scooter, cámara de seguridad fija y domos que son las movibles y el operador de la sala de control que monitorea las cámaras y encargado del circuito cctv, él como supervisor de seguridad y el supervisor de operaciones, que la totalidad de la guardia estaba con dotación completa que es la que está por directiva de funcionamiento autorizada por el OS10, que no le consta que al interior del vehículo el demandante tenía una pistola semiautomática y la suma de **\$5.200.00 (cinco millones doscientos mil pesos)**, en efectivo.

Contrapreguntado señaló que el guardia que vio el vehículo afectado le informó vía radial, y después de informado concurrió al lugar, que el vidrio que se encontraba roto era el trasero del lado izquierdo del vehículo.

**SEPTIMO:** Que con el mérito de los antecedentes allegados en autos el Tribunal ha podido establecer que el día 30 de Enero de 2015, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el querellante y demandante de autos, ingresó a los estacionamientos del Mall Curicó, dejando estacionada su camioneta en las cercanías del local comercial "Mamut", procediendo a ingresar a las dependencias del Mall, que en el intertanto, uno de los GG.SS. del local de la querellada, da cuenta que en estacionamiento F-1 frente a Mamut se encuentra la camioneta del querellante con el vidrio trasero del piloto quebrado, que transcurrido unos minutos llega el querellante el que manifiesta que traía al interior de la camioneta un bolso notebook color negro con **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)** y una pistola semiautomática, que se procedió al llamado a Carabineros, quienes tomaron el procedimiento, lo anterior consta en libro de novedades de guardias acompañado por la querellada, en la anotación rolante a **fojas 46 de autos**.

**OCTAVO:** Que la querrela de autos se fundamenta en una supuesta infracción cometida por el querellado y demandado a diversas disposiciones de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, siendo la pertinente la supuesta infracción al Artículo 23 de la citada Ley, por lo que importa a esta Sentenciadora, establecer si hubieron fallas o deficiencias en la calidad del servicio, más allá de la ocurrencia del delito y de los autores materiales del mismo.

**NOVENO:** Que, según se desprende de **fojas 44 y siguientes**, y como también consta de las declaraciones de los testigos de la querellada y demandada, como asimismo de las grabaciones aportadas por esta, exhibidas en la audiencia de percepción de prueba rolante a **fojas 94 de autos**, la querellada el día de los hechos contaba con la dotación completa de guardias de seguridad, y mantenía operativas las cámaras de seguridad en el sector de estacionamientos del local de la querellada, y una vez advertido el hecho de encontrarse la camioneta del querellante con el vidrio quebrado, adoptó el procedimiento de rigor, dando las características del vehículo mediante altoparlante a fin de que se apersonara el dueño del mismo y al mismo tiempo comunicar el hecho a Carabineros de Chile a objeto de que estos últimos, adoptaran el procedimiento, por lo que a juicio de esta sentenciadora se encuentra cumplido **el deber de diligencia exigible**.

**DECIMO:** Que de lo anteriormente establecido y pruebas aportadas no es posible para esta Sentenciadora, establecer que el servicio prestado por parte de la querellada y demandada **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A.**, tenga fallas o

deficiencias en la calidad o seguridad del servicio, y menos aún que haya actuado con negligencia en la prestación de este.

**UNDECIMO:** Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos recién establecidos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por parte de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que el tribunal apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, **deseche la querella infraccional** y absuelva al querellado.

### **III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A.**, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;

### **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:**

Que, **SE RECHAZA**, la objeción de documentos deducida por la querellada y demandada en la presentación de **fojas 56**, por los fundamentos establecidos en el motivo **TERCERO** de la presente sentencia, los que se dan por reproducidos.

#### **II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

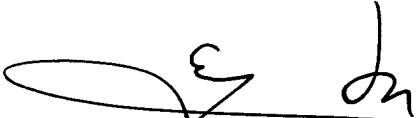
Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la querella de lo principal de **fojas 1 y siguientes**, interpuesta en contra de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como Mall Center Curicó, representada legalmente según se desprende del documento acompañado a **fojas 15 y siguientes** por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **Avenida Andrés Bello Nro.2.711, Piso 16, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.**

#### **III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de **fojas 1 y siguientes**, en contra de **Inmobiliaria Mall Viña Del Mar S.A. Rut: 96.863.570-0**, persona jurídica del giro de su denominación, que funciona como

Mall Center Curicó, representada legalmente según se desprende del documento acompañado a fojas 15 y siguientes por don **Jaime González Mallea**, chileno, casado, ingeniero comercial, cedula nacional de identidad Nro. **12.671.445-9**, ambos con domicilio para estos efectos en **Avenida Andrés Bello Nro.2.711, Piso 16, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana**; por las motivaciones expresadas en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.

  
Dictada Por Doña **Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular  
Autoriza Doña **Gabriela Garcés Jaque**, Secretaria Subrogante

